

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 30 de Mayo.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Previendo á los Alcaldes que en todo el día 3 del mes de Junio, las personas que no hubiesen recibido cédulas de inscripción se presenten á recibirlas en el punto que se les designe, y las devuelvan llenas al día siguiente con las que pernecitaran en sus casas la noche del 21 del corriente mes de Mayo.

Solicita S. M. la Reina (Q. D. G.) que el censo general de población verifique con la mayor exactitud, como pudiera suceder que algunos vecinos hubiesen dejado de recibir las cédulas de inscripción y llenarlas por consecuencia en el tiempo que estaba prevenido; por Real orden de 23 del corriente mes se ha servido disponer, que todas las autoridades de los pueblos publiquen inmediatamente oportunos bandos, llamando á los vecinos que no hubiesen recibido las cédulas, para que en un término fijo y bajo las penas impuestas en los artículos 79, 80 y 82 de la Instrucción de 14 de marzo último, acudan á recogerlas á los puntos que se les señalare, debiendo llenarlas según las personas que permanecieron en sus casas la noche del 21 del corriente mes y devolverlas con este requisito al día siguiente; y en atención á que los trabajos de las Juntas municipales han de estar terminados y pasarse á las del partido para el día 11 del próximo mes de Junio, con el fin de que para aquel tiempo y con la debida anticipación, un mismo día esté cumplida la soberana voluntad de S. M., y adicionadas las personas que por cualquier concepto hubieran dejado de inscribirse; los Alcaldes cuidarán de publicar los referidos bandos y señalar el término que convenga, para que en el día 4 de Junio en todos los pueblos de la provincia se haya verificado la inscripción

y recogido de los que no lo hubiesen hecho en el tiempo que se señaló en el Real decreto de 3 del presente mes, dándome inmediatamente aviso del número de cédulas mas que se hubieran repartido y recogido, ó de no haber habido que hacer esa adición; teniendo entendido que como la falta de la entrega de cédulas en la época que se designó, debe recaer en los encargados del repartimiento de las mismas, el descubierto que en estos funcionarios apareciere para cumplir con este servicio tan digno y patriótico, será castigado con todo el rigor de la ley, haciéndose aplicación de los artículos 77 y 78 de la referida instrucción.

Cáceres 27 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 190.

Previendo á los Alcaldes que entreguen al Recaudador de los fondos de la Asociación general de ganaderos, los adeudos que estos tengan.

Mandado como está por Reales disposiciones vigentes que la Presidencia de la Asociación general de ganaderos del Reino haga efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la misma, entre los cuales se halla el valor de las reses mostrencas y de las penas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, para con ellos llenar cumplidamente y con la mayor exactitud los fines de su instituto que la están encomendados; he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que cuando el Recaudador autorizado por la mencionada Asociación se presente en los mismos ó anuncie la cobranza, le entreguen, no solo las cantidades que correspondan á la anualidad corriente, sino también el importe de los descubiertos ó atrasos que cada comun de ganaderos tenga seguros de que en este año han de quedar todos satisfechos. Cáceres 26 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 191.

Real orden dando de baja en el ejército al Teniente de infantería D. Nicolás Arteaga.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Segun comunicaciones dirigidas por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que don Nicolás Arteaga y Alfaro, Teniente del regimiento infantería de la Constitución, sea dado definitivamente de baja en el ejército, por no haberse incorporado oportunamente á sus banderas; y que á D. Manuel de Julian Fernandez, Comandante graduado, Capitan que fué del tercer batallón del regimiento infantería de la Iberia y á D. Ramon de Despuyol y de Dusay, Teniente que fué del batallón de cazadores de Tarifa, se les conceda relief y abono de sus sueldos, por haber acreditado que justas causas les impidieron presentarse cuando debian en sus respectivos cuerpos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia y á fin de que el referido Arteaga no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para los efectos que en la misma se expresan. Cáceres 17 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

QUINTAS.

Citacion.

En el día 24 del corriente ha sido declarado suplente para el actual reemplazo del ejército en el pueblo de Aldeanueva del Camino, según comunicación del Alcalde constitucional del mismo, José Sanchez, hijo de Ramon y Manuela Zardon, vecinos de Calzadilla de las Tiendas, en la provincia de Palencia, partido judicial de Carrion de los Condes.

Y como no se haya presentado al acto de la declaración de soldados, apesar de haberse oficiado al Alcalde del referido pueblo de Calzadilla para que le hiciera la citación que previene el art. 72 de la ley de reemplazos vigente, he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia, empleados en el ramo de vigilancia é individuos de la Guardia civil, que donde quiera que sea habido requieran en forma al predicho José Sanchez, para que se presente ante el Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino el día 12 de Junio próximo, ó bien del Consejo provincial el 14 del mismo.

Cáceres 29 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

De la Iglesia del Villar del Pedroso fueron robadas en la noche del 24 de Marzo último, las alhajas que se expresan á continuación.

Y con el fin de ver si puede saberse el paradero de las mismas, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias al objeto indicado, y caso de tener efecto los remitirán al Juzgado de primera instancia de Naval Moral de la Mata con las diligencias que en su virtud se practicaren, dando conocimiento de ello á este Gobierno.

Cáceres 26 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas de las alhajas.

Una lámpara de bronce mediana y en buen uso; una corona de plata de Nuestra Señora del Rosario, como de diez onzas, labrada; otra idem de bronce tambien labrada y una cajita de plata, redonda, con unas iniciales en la tapa que dicen Jesucristo, con las sagradas formas que contenia.

Por el Juzgado de primera instancia de Castuera se instruye causa sobre robo de una caballería mular, propia de D. Tomás Enrique Riero, vecino de Quintana, que pastaba en la dehesa de la Pared y sitio que llaman los Maniantales de Mecá la noche del 19 de Abril anterior.

En su virtud, encargo á todos los señores Alcaldes de la provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias á indagar el paradero de dicha caballería, cuyas señas se expresan; y caso de ser habida la remitirán á disposición de dicho Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, dando aviso á este Gobierno si tuviese efecto.

Cáceres 26 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas de la caballería.

Su edad cinco años, pelo castaño oscuro, de siete cuartas de alzada, una cicatriz en la cruceira procedente del roce de un baul, unos cuantos pelos blancos en las manos en la una mas que en la otra y por la parte donde se maneja, á un lado de la natura, otra cicatriz muy pequeña que se distingue bien aproximándose á ella, cabeza un poco gorda, su valor 2000 rs.

En la noche del 8 del actual desaparecieron de la dehesa boyal de Zorita, cinco caballerías con las señas que se expresan á continuación. En su virtud los Sres. Al-

caldes de la provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las necesarias diligencias á fin de descubrir el paradero de ellas, y si fueren habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Logrosán, con las personas en cuyo poder se encontraren, dando ademas parte de ello á este Gobierno.

Cáceres 26 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, de cosa de siete cuartas de alzada, cerrada, sin cola y con hierro en la lana derecha.

Otra tambien castaña, de siete cuartas escasas, cerrada, estrella en frente, palcalzada, hierro en la lana derecha de C, con una rastra hembra de año, pelo algo mas oscuro que la madre y hierro en la lana derecha.

Otra negra, cerrada, seis cuartas, ahorquilladas las orejas, se ignora si tiene hierro, en los lados del espinazo señales de haber sido matada y algunos pelos blancos y sin cola, con una rastra macho de año, del mismo pelo.

Real orden de 8 de Mayo actual, fijando reglas para la aplicacion de los beneficios que concede el Real decreto de amnistía.

En la Gaceta del Gobierno, número 4590, correspondiente al día 13 de Mayo actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 39.—Circular.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que para la aplicacion de los beneficios concedidos por el Real decreto de amnistía de 8 del mes de Abril último, han de observarse las reglas siguientes:

1.ª Es aplicable la amnistía á todos los que hayan tomado parte en insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los años de 1855, 1856 y hasta el día 8 de Abril ya citado.

2.ª El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Capitanes generales de distrito y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion ó conspiracion.

3.ª En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, «y sin perjuicio del derecho del tercero,» continuarán las causas respecto de los comunes, dándose cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

4.ª La aplicacion se hará individualmente á cada uno de los interesados, y los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebeldía que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose antes á los Representantes de S. M. y despues al Capitan general respectivo, de cuya Autoridad obtendrán la declaracion del beneficio.

5.ª Las causas sobreseidas con calidad interna, ó en que solo hubieren recaído absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

6.ª Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan general respectivo los que fueren militares.

7.ª Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales remitirán al

Gobierno de S. M., por conducto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

8.ª Los militares que hubieron abandonado sus empleos, ó hubiesen sido privados de ellos, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos; quedando, sin embargo, expectantes á la situacion que despues se les señale, conforme á sus circunstancias individuales, á cuyo fin, y acompañando la justificacion de haberseles aplicado la Real gracia, deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido. Los que hubiesen sido retirados, fundándose la resolucion que en cada caso así lo dispuso en los sucesos políticos expresados, podrán solicitar la vuelta al servicio activo, sin la prévia aplicacion de la amnistía por las Autoridades, haciendo exposicion á S. M. por conducto de ordenanza, á fin de que, formándose el oportuno expediente, se les conceda ó deniegue la gracia segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

9.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857.—Constancia.—Señor....

Real orden de 28 de Abril, prohibiendo extractar, recopilar y reimprimir las ordenanzas del Ejército, sin prévia autorizacion del Gobierno.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4588, del día 11 de Mayo actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 4.—Circular.—Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el gran número de publicaciones que sin la competente autorizacion se llevan á cabo por diferentes personas, extractando, recopilando ó reimprimiendo las ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno sobre asuntos del servicio militar; y deseando S. M. poner á cubierto esta clase de textos de las adulteraciones y errores á que la tolerancia de tan arbitrario abuso podria dar lugar al reproducir tratados que son propiedad exclusiva del Gobierno, á quien debe estar reservado acordar su publicacion cuando lo estime conveniente y en la forma que considere mas oportuna, como mejor y único apreciador de las necesidades del Ejército, se ha dignado resolver que per ahora, y entre tanto se dicta una medida general sobre el particular, queda prohibido, sin prévia autorizacion del Gobierno, extractar, recopilar y reimprimir las ordenanzas generales del Ejército, y los reglamentos y disposiciones relativos al servicio militar, cuidando V. E. del exacto cumplimiento de esta resolucion en la parte que le corresponda.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1857.—Constancia.—Sr....

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital.

En la Gaceta de Madrid, número 4584, correspondiente al día 7 de Mayo actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que los dos pedáneos y considerable número de vecinos de Cuadros interpusieron en 15 de Setiembre del año próximo pasado, ante el referido Juez, tres interdictos uno contra D. Javier Gutierrez y doña Joaquina García; otro contra Cipriano García, y otro contra Vicente García, pidiendo amparo en la posesion de ciertas servidumbres de paso para personas, caballerías y carros por heredades de la pertenencia de estos últimos, á consecuencia de verse privado el comun de vecinos de aquellas servidumbres, por haber sido cerradas por sus dueños las indicadas heredades en Marzo del mismo año:

Que admitidos por el Juez los interdictos, y enterado el Gobernador de la provincia, mediaron contestaciones entre ambas Autoridades sobre este negocio, siendo entre tanto reintegrado judicialmente en la posesion el Concejo y vecinos de Cuadros, en cuyo estado recibió el Juez formal requerimiento de inhibicion del Gobernador, de que resultó el presente conflicto sostenido por parte de la Autoridad judicial, en el concepto de que, ademas de ser el asunto propio de la jurisdiccion ordinaria, no habia ya lugar á la competencia en el estado en que se encontraba, con arreglo al párrafo tercero, art. 3.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la disposicion 5.ª de Mi Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual deben los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos el párrafo primero, art. 8.º, y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes ó aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitara contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que segun la ley y Real orden citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, y por lo tanto el primer pedáneo de Cuadros debió por sí mismo ó recurriendo al Alcalde del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho, porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que corresponde á la Administracion en la linea gubernativa y en la contenciosa.

2.º Que no obsta el estado en que se encontraba el negocio en el Juzgado de primera instancia al suscitarse en forma la presente contienda, para que esta sea procedente, toda vez que, como con repeticion se ha dicho en casos análogos, el juicio sumarisimo de posesion no puede producir la ejecutoria de que hablan el párrafo y artículo últimamente citados de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y de-

mas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Real orden de 12 de Mayo actual, firmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Albufera para procesar á D. Pedro Molina, calde que fué de Hoya Gonzalo.

En la Gaceta de Madrid, núm. correspondiente al día 15 de Mayo actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º— Tido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo, por suponersele exacciones excesivas en la cobranza del repartimiento de bagajes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Albufera de autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo.

Resulta que Antonio Zúñiga y Antonio Ramirez acudieron al Gobernador de la provincia y Juez del partido, en 9 y 28 de Diciembre de 1856, quejándose de que el Alcalde Molina les habia exigido cantidades mayores que las que les fueron señaladas para el servicio de bagajes por el referido año de 1856, en virtud del convenio especial que varios pueblos tenian hecho para prestar este servicio por repartimiento.

En prueba de ello, presentaron varios recibos de lo satisfecho por este concepto tanto por los reclamantes como por otros varios vecinos, y el reparto que les fue hecho en la cabeza del canton, en el que aparece que en efecto hay un exceso en las partidas consignadas en los primeros documentos.

Pidióse por el Juez al Gobernador autorizacion, que le fué denegada con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que el exceso que aparecia en los recibos, comparados con la certificacion, consistia en que la Junta del canton tomó por tipo para el servicio de bagajes el padron de las caballerías existentes cada pueblo en 1855, del que resultaba en Hoya Gonzalo habia 97 mayores, 14 menores y 10 reses vacunas; pero al hacer el Ayuntamiento el reparto de la cantidad que correspondia al pueblo, acordó se practicara sobre la base del que existia en 1856, formado con la debida anterioridad, en el que resultaban 35 caballerías menores de menos que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada cada caballería para que no resultase deficit.

Presentó en comprobacion de ello certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento que queda hecho mérito, el padron de caballerías de los expresados años, el reparto original y los recibos que acreditan inversion de la cantidad repartida.

Visto el art. 69 de la ley de Ayuntamiento de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, segun el cual á los Ayuntamientos corresponde cuidar de que se repartiesen los bagajes con igualdad y equitativamente entre los vecinos.

Considerando que no es imputable al Alcalde de Hoya Gonzalo el cargo de exacciones indebidas, pues al cobrar lo que los vecinos adeudaban por el servicio de bagajes en 1856, no hizo sino cumplir con lo resuelto por el Ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones para subsanar un inconveniente que resultaria del repartimiento hecho por la Junta del canton;

El Consejo opina pudiera V. E. servir de consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Albufera.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden

lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Albalade.

Don Miguel Ortiz, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa de Brozas, etc.

Hago saber: Que habiéndose admitido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el cuarteo del remate del pedazo de terreno de la Jara, junto á Matasel, que se celebró el día 3 de Mayo, en conformidad al anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia del 8 de Abril próximo pasado, se anuncia otra doble subasta que ha de verificarse en esta villa y la de Cáceres el 31 del corriente, ante sus respectivos Alcaldes constitucionales, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 8881 reales y 21 cént., que es la proposición hecha por D. Manuel Marceliano Galan, vecino de Navas. Y para que llegue á noticia de los apeteedores al dicho terreno, se publica el presente anuncio en Brozas á 17 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, secretario y Escribano público.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE SANTA BÁRBARA.

Subasta de pastos.

El aprovechamiento de pastos de la úndehesa de propios de esta villa, por el que principia en 1.º de Julio próximo, ha de rematar en ella, sitio y hora de esau, los días 7 y 14 de Junio inmediato, bajo el presupuesto y condiciones acordadas en este Ayuntamiento que están de manifiesto en su Secretaría. Guijo de Santa Bárbara 6 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, José Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMINOMORISCO.

Desaparicion de un jóven.

Hace cosa de un mes se marchó de la casa de su madre, de esta vecindad, su hijo Isidro Martin, de edad de doce años, de estatura baja y regordete, pelo castaño, cara redonda, color triguño, vestido con calzon y chaleco de paño pardo, sombrero y sombrero todo viejo y sin otra alguna ropa.

Todo lo que se anuncia en el Periódico oficial de la provincia, á fin de que las autoridades de sus respectivos pueblos practiquen las diligencias necesarias por si pudiesen hallado dicho Isidro, y caso de ser hallado remitirlo de justicia en justicia á entregárselo á su madre, que desea verlo en su compañía, y á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca no ha podido hallarle. Caminomorisco 19 Mayo de 1857.—D. O. del A., Manuel Pardo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravio de un potro.

Por el presente se anuncia que faltó del sitio de Menga de este término, un potro propio de don Juan Caballero Margallo, de este domicilio de las señas que á continuación se expresan: como no se haya podido averiguar

su paradero, se inserta en el Boletín de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes, se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para el descubrimiento de dicho animal, y si se lograre, lo participarán al de esta villa para disponer su recogido. Montanchez 20 de Mayo de 1857.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Señas del potro.

Pelo negro, capon, de mediana alzada, edad cuatro años, muesca en las orejas por detras y patialzado de ambos pies.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

Extravio de cinco cerdos.

El día 22 del corriente faltaron del egido del Santo, patinadero de este pueblo, cinco cerdos de las señas que á continuación se expresan.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á la autoridad que suscribe. Casar de Cáceres y Mayo 23 de 1857.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.—El Secretario, Vicente J. Sanguino.

Señas de los cerdos.

Dos de ellos van á tres años, macho y hembra; el primero las orejas hendidas y golpe por detras, y la segunda tuerta y con un agujero en cada oreja. Los tres restantes de un año, con señal de hoja de higuera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

Puesto que en el día de ayer no concurrieron personalmente á el acto de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, Julian Espósito Navas, número 7 del sorteo de este año, Antonio Espósito, número 8 del de el anterior y Juan Serrano y Rivas, número 18 del mismo, el Ayuntamiento que presido ha acordado abrir los correspondientes expedientes, para en su caso declararlos prófugos; y una vez que no fueron citados personalmente para la declaracion de soldados por haberse marchado con anterioridad en busca de trabajo, que se les cita ahora por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de las dos provincias de Extremadura para que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan les hagan saber que se personen en esta villa el Domingo 7 de Junio á mas tardar, pues en otro caso seguirán su curso los expedientes y les parará el perjuicio que haya lugar. Guadalupe 23 de Mayo de 1857.—Francisco Meseguer. Lorenzo Delgado y Eسالona, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO BERNARDO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Feria.

Con la competente autorizacion se celebrará en el presente año la feria de toda clase de ganados y géneros en los días 8, 9 y 10 de Junio, en el sitio titulado la Asomadilla, próximo á esta poblacion, donde estarán los ganados con toda comodidad. Dicho punto es espacioso, fresco y apacible; en él hay cercas y corrales para el encerramiento de aquellos: tambien hay aguas abundantes en su proximidad y pastos en las riberas de la garganta inmediata y otros sitios que tiene acordado el Ayuntamiento para que puedan apacentarse los ganados que concurran á la feria y no quisieren arrendar los prados para su mejor sostenimiento.

Lo que se hace notorio al público para su inteligencia y conocimiento. Pedro Bernardo 11 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, José Diaz de Aguilar.—P. A. D. A., El Secretario, Ezequiel Alvarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 12.

Real orden fecha 1.º de Mayo mandando que por ahora, en las causas por delitos contra la honestidad, sean preferidos á las matronas para dar dictámen facultativo los médicos-cirujanos, siempre que los hubiere en los Juzgados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 10.—CIRCULAR.—Con motivo de haber acordado el Juez de primera instancia que conocía de una causa formada por atentado contra el pudor de una soltera, que dos matronas examinadas hicieron el oportuno reconocimiento médico-legal, el subdelegado de medicina y cirugía del partido dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia en que proponia se consultara á la Junta suprema de Sanidad ó á quien correspondiese, si estaban autorizadas las matronas para practicar tales reconocimientos, los que en su concepto deberán encomendarse á profesores médico-cirujanos. Elevada por el Gobernador la consulta indicada al Ministerio de la Gobernacion, este despues de haber oido al Consejo de Sanidad, remitió al de mi cargo el expediente á los efectos que estimó oportunos. Y la Reina (Q. D. G.) teniendo presente el dictámen del referido Consejo y lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar, que por ahora y mientras no se publique el Reglamento de los facultativos forenses creados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 en las causas por delitos contra la honestidad sean preferidos á las matronas para dar dictámen facultativo los médico-cirujanos, siempre que los hubiere en los Juzgados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1857.—Señas.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandata obedecer, guardar y cumplir la preinserta Real orden por la Junta gubernativa de esta Audiencia, acordó S. E. se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para que por parte de los Jueces de primera instancia tenga la mas exacta observancia lo que en ella se dispone, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 15 de Mayo de 1857.—Manuel Sanchez Calderon.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se busca para su captura y remision á este Juzgado por cualquiera clase de autoridades, á Francisco Béjar, conocido por el Granadino, de las señas siguientes: buen mozo, blanco, nariz larga, pelo y ojos negros, sin barba, una cicatriz en la frente, pantalon y chaqueta de paño á estilo del país y sombrero curro; como uno de los autores del hurto de dos mulas á Julian Polo, de esta vecindad, el 5 de Agosto último, de la dehesa de los Caballos, en este término, encomendando el mayor celo y actividad á dichas autoridades. Dado en Cáceres á 8 de Mayo de 1857.—Bernardino Goytia.—Pedro Asensio.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido por S. M. etc.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia, en obsequio de la mas recta administracion de justicia, procuren la busca, captura y remision á este Juzgado ó al de la ciudad de Coria, de la persona de Juan Valera Rodriguez, que al ser conducido de justicia en justicia al señor Juez de primera instancia de Coria, se ha fugado de la cárcel de la villa de Alcuécar, cuyas señas no se estampan por ignorarse en el día. Dado en Montanchez á 12 de Mayo de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Antonio Fernandez Lazaro.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Higinio Rivas, vecino de Eljas, contra quien estoy procediendo criminalmente por sospechoso de conato de robo en la casa de Francisco Calisto, para que se presente en este Juzgado á tomar traslado y defensa en dicha causa; apercibido, que de no hacerlo, y pasado el término, se le señalarán los estrados del Juzgado con quien se entenderán las actuaciones, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 12 de Mayo de 1857.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Perez, vecino de Escurial, para que en término de treinta días, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa á su contra y de Juan Domenech por quimera y heridas en Villamesia, la tarde del 12 de Abril último; apercibido, que de no verificarlo, se seguirá la causa sin mas citacion y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Trujillo á 18 de Mayo de 1857.—José Torner.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, he acordado su provision y que se anuncie al público para que los aspirantes que se hallen con los requisitos prevenidos, dirijan en el término de quince días sus solicitudes á la Secretaría de este dicho Juzgado, á fin de que el nombramiento recaiga en el que acreditare mejores méritos. Dado en Valencia de Alcántara á 22 de Mayo de 1857. José María Navarro.—Por su mandado, José María Francisco Hevia, Secretario de Gobierno.

COMISION PROVINCIAL de instruccion primaria DE CIUDAD-REAL.

Conforme lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha

acordado proveer por oposicion las Escuelas de instruccion primaria que á continuacion se expresan, y las que vacasen durante este anuncio.

Elemental de niños.

La de Almaden, su dotacion 4000 reales pagados de fondos municipales, mensualmente y en metálico; 700 para casa, y unos 1100 de retribuciones de los niños.

Idem de niñas.

La de Villanueva de la Fuente, su dotacion 2000 rs. pagados de fondos municipales, por trimestres y en metálico; casa gratuita y unos 300 de retribuciones de las niñas.

La de Villahermosa, su dotacion 2000 reales pagados de fondos municipales, por trimestres y en metálico; 240 para casa y unos 900 de retribuciones de las niñas.

Los ejercicios de oposicion para los maestros, tendrán lugar en la Escuela normal de esta ciudad, á las 9 de la mañana del dia 25 de Junio inmediato; los de las maestras, concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes al concurso, dirigirán sus solicitudes, con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, á la Secretaría de esta Comision, que se admitirán hasta el 19 del citado Junio; las maestras deberán presentar ademas modelos de las labores mas usuales y útiles.

Se admitirán igualmente hasta el dia señalado para dar principio á los ejercicios, las solicitudes de los maestros comprendidos en la Real orden de 3 de Febrero de 1855, á las cuales deberán acompañar su título profesional, ó testimonio de él, certificacion de buena conducta, y otra de la Comision superior en la que acrediten haber obtenido sus Escuelas por oposicion, segun el mencionado decreto.

Ciudad-Real 13 de Mayo de 1857.—El Vice-presidente, Juan Miguel Jimeno.—Pablo S. Vidal, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudirlo en el término de noventa dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.º B.º El Director general, Presidente.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Mayo.

Número 52.—Circular publicandola de la Comision de Estadística general del Reino, sobre los trabajos del censo de poblacion.

Otra recordando á los Ayuntamientos que en 1.º de este mes vence el 2.º trimestre de todas las contribuciones y se les previene que si para el 24 del mismo ingresan en Tesorería las dos terceras partes del importe de sus cupos se les concederá la espera de un mes para el pago de la otra tercera parte.

Real decreto y Real orden de 25 de Abril, llamando al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo, 50,000 hombres.

Real orden de 7 del pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para

procesar á D. Juan Moreno, Alcalde de Bujalance.

Instruccion para llevar á efecto la Real orden de 18 de Diciembre de 1856 relativa á la colocacion de postes kilométricos en las carreteras generales que, partiendo de esta córte, van á terminar en las costas y fronteras.

Núm. 53.—Real orden participando haberse verificado la apertura de las Cortes del Reino, é insertando el discurso de S. M. la Reina.

Otra de 1.º de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra, para procesar al Alcalde de Mondariz.

Otra de 8 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Alicante, para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada.

Reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Circular recordando á varios Ayuntamientos el envio de las certificaciones del producto de propios en todo el año de 1856 y las correspondientes al primer trimestre al año actual.

Núm. 54.—Circular sobre la valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de Abril próximo pasado.

Real orden de 8 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Málaga para procesar á D. Rafael Pineda, recaudador de contribuciones que fué en 1853 de la Villa de Córtes, y concediéndola respecto á D. Diego del Rio, Alcalde del mismo pueblo en referida época.

Otra de 21 de Abril próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma.

Otra de 21 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, para procesar al Alcalde que fué de Pollos, en cuanto á la imposicion de multas, y concediéndola en lo relativo á haberlas exigido en metálico.

Real decreto señalando el 21 del presente mes, para formar el censo general de poblacion.

Núm. 55.—Real orden haciendo prevenciones sobre la formacion del censo de poblacion.

Circular recordando á los Ayuntamientos y particulares que pueden adquirir trigo del existente en Cedillo.

Otra previniendo que no se remitan á este Gobierno ni á las demas dependencias del Estado, comunicaciones ó pliegos que no lleven los sellos de franqueo correspondientes á su peso.

Real orden de 21 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Córdoba, para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance.

Otra de 21 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Huesca, para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.

Orden de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda, recordando á todos los funcionarios la rendicion de cuentas.

Real orden resolviendo que los títulos de la Deuda del personal son admisibles para fianzas de toda clase de servicios públicos al tipo de 20 por 100.

Núm. 56.—Real orden mandando que la declaracion de soldados y suplentes del reemplazo de este año, dé principio el 24 del actual ante los Ayuntamientos en vez del dia 21 que señalaba la Real orden circular de 25 de Abril último.

Circular manifestando á los Alcaldes de los pueblos próximos al Tajo que

presten cuantos auxilios necesite el Ingeniero civil D. Joaquin Nuñez de Aguiar.

Real orden de 14 de Abril último, autorizando á los Consejos provinciales para señalar una módica retribucion á los facultativos encargados de la observacion de los quintos que quedan pendientes de ella al tiempo de su entrega en caja, y disponiendo de los fondos que se ha de abonar referida retribucion.

Otra de 8 de Abril último, aprobando el reglamento que ha de regir en lo sucesivo para el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Núm. 57.—Circular para la captura de Miguel Barvellido, vecino de Membrio.

Real decreto de 29 de Abril último, reformando el de 27 de Marzo de 1850, en que se previene las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores y á los empleados y corporaciones dependientes de estos.

Otro de primero de Abril actual, abriendo una negociacion de acciones de la emision autorizada en 19 de Julio de 1855, para la adquisicion de 10.000.000 de reales para las obras del Canal de Isabel II, é instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para dicha adquisicion.

Real orden de 23 de Abril último, disponiendo sea suspendido en el destino y cobro de sueldo, por término de dos meses, el Secretario de la Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Alava.

Otra de 1.º de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Valladolid, para procesar á don Teodoro Rodriguez Monroy.

Otra de 1.º de Abril último, declarando innecesaria la autorizacion para procesar á D. Manuel Escobar.

Otra de 2 de Abril próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Madrid, para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de su capital.

Real orden de 21 de Abril último, denegando la autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid.

Reales decretos de 22 de Abril último, autorizando la constitucion de las sociedades tituladas «La Curtidora catalana» y «La Industrial barinera.»

Boletín extraordinario.—Circular sobre el repartimiento del cupo señalado á esta provincia para el reemplazo del ejército correspondiente á este año.

Núm. 58.—Circular á los habitantes de la provincia sobre el objeto y utilidad de la formacion exacta del censo de poblacion.

Otra insertando el pliego de condiciones para contratar en subasta pública el 10 de Junio próximo, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia.

Boletín extraordinario.—Circular reproduciendo varias circulares sobre la formacion del censo de poblacion.

Núm. 59.—Circular recordando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision de los estados cuatrimestrales de los penados sujetos á la vigilancia de su autoridad.

Otra dando conocimiento al público de que en el presente año no se celebrará en la ciudad de Trujillo la exposicion de ganados, pero que tendrá efecto en el inmediato.

Sobre averiguacion de los autores de un robo.

Real orden de 4 de Mayo actual, dando las gracias á las Autoridades y Cor-

poraciones que se han distinguido, hasta la fecha, por su interés en el buen éxito de la Exposicion.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital.

Circular haciendo varias prevenciones sobre la contribucion de consumos.

Otra sobre oposiciones á escuelas públicas.

Núm. 60.—Real orden mandando se que á pública subasta la adquisicion 20000 varas de paño para vestuario los penados en los presidios del Reino.

Real decreto y Reglamento de 13 Mayo actual, para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion viajeros.

Otro de 13 de Mayo actual, ampliando hasta el 31 de Diciembre próximo prórroga otorgada en 13 de Agosto último, para la libre introduccion en la Península del trigo y demas que se expresan.

Circular á los Alcaldes pidiendo ciertas noticias sobre sanidad.

Otra publicando el pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal.

Núm. 61.—Previniendo á los Alcaldes el exacto cumplimiento, en el término de tres dias, del art. 61 de la Real Instruccion de 14 de Marzo último sobre el censo de poblacion, y á las Juntas de par-

do la remision inmediatamente de terminados los trabajos municipales, de estado por pueblos del número de almas de cada uno, segun el resumen que a rezca de estos.

Núm. 64.—Circular previniendo á los Alcaldes que en todo el dia 3 del mes de Junio, las personas que no hubiesen recibido cédulas de inscripcion se presenten á recibirlas en el punto que se designe, y las devuelvan llenas al dia siguiente con las que pernoctaran en las casas la noche del 21 del corriente de Mayo.

Otra previniendo á los Alcaldes que entreguen al Recaudador de los fondos de la Asociacion general de ganaderos los adeudos que estos tengan.

Real orden dando de baja en el ejército al Teniente de infantería D. Nicólas Arteaga.

Real orden de 8 de Mayo actual, firmando la negativa dada por el Gobernador que concede el Real decreto de 1856.

Otra de 28 de Abril, prohibiendo tractar, recopilar y reimprimir las ordenanzas del Ejército, sin previa autorizacion del Gobierno.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital.

Real orden de 12 de Mayo actual, firmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Albacete, para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo.

Otra fecha 1.º de Mayo, mandando que por ahora, en las causas por delito contra la honestidad, sean preferidas las matronas para dar dictámen facultivo los médicos-cirujanos, siempre los hubiere en los Juzgados.